

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-NP-21-2013, emitida el veintiocho de noviembre del año dos mil trece, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE- NP-21-2013
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus



funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: ...p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”*

IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro IV, numeral 1.9.1 establece que: *“Los agentes del mercado OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan el carácter de particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados.”*

V

Que de acuerdo a la normativa regional, la interposición de la solicitud de *“Aclaración, Rectificación y Enmienda”*, no está contemplada en la normativa regional, en tanto que la solicitud en los términos planteados por la EPR, constituye una solicitud de revisión de lo resuelto por la CRIE mediante resolución CRIE-P-20-2013, párrafo resolutivo tercero, causando los mismos efectos que la normativa regional le ha atribuido al Recurso de Reposición, recurso que sí está contemplado en el RMER. Por lo anterior, corresponde declarar improcedente, sin entrar a conocer, el supuesto recurso planteado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-; considerando adicionalmente, que la resolución CRIE-P-20-2013 fue dictada de conformidad con las normas contenidas en el RMER, Libro III, Anexo I, por lo que los agentes involucrados, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida resolución, deberán tomar en cuenta lo estipulado en el citado reglamento.

VI

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”*

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud de “*Aclaración, Rectificación y Enmienda*”, planteada por la Empresa Propietaria de la Red –EPR- en contra de la resolución CRIE-P-20-2013, toda vez que la solicitud en los términos planteados por la EPR constituye una solicitud de revisión de la decisión dictada por la CRIE, acción para la cual la normativa regional vigente ha establecido como remedio administrativo el Recurso de Reposición.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto por la CRIE en la resolución CRIE-P-20-2013, la cual fue dictada de conformidad con las normas contenidas en el RMER, Libro III, Anexo I.

TERCERO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para que se limite al ejercicio de los recursos legales que contempla la normativa regional vigente.

CUARTO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para que se abstenga de provocar situaciones en las que agentes realizan obras de interconexión y uso de la Línea SIEPAC sin seguir los trámites correspondientes, generando problemas no solo para la misma EPR, sino también para el Mercado Eléctrico Regional, y que se apegue estrictamente a las disposiciones contenidas en el marco regulatorio regional vigente.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, al Ente Operador Regional -EOR-, al Centro Nacional de Despacho de Carga de ENATREL -CNDC-, a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica –ENATREL- , al Instituto Nicaragüense de Energía -INE-, Consejo Director del MER -CDMER- y, **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO